



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y el proceso se encuentra inactivo por más de Dos (2) años sin ninguna actuación.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cdt. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Enero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2018-00401-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima cuantía
Demandante: Diego De Jesús Arenas Guiral
Demandado: José Gil Montaña Sánchez
Auto: 64

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) art. 317-2 Ley 1564/12, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **22/07/19**, y dentro del presente trámite ya se dictó sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL CC 16.232.473, contra JOSÉ GIL MONTAÑO SÁNCHEZ CC 16.730.495, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte, excluido el salario mínimo legal vigente, del salario que percibe el demandado JOSÉ GIL MONTAÑO SÁNCHEZ CC 16.730.495.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 2399 del 07/26/18, quede sin vigencia, líbrese por secretaría oficio con destino al pagador Policía Nacional de Colombia, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos existentes a favor del demandado.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)